

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
LITISCONSORTE NECESARIO	GLORIA INÉS REYES DE QUINTERO
RADICACIÓN	76001310500420180030301
TEMAS	PORCENTAJES DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DE PENSIONADO.
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA No. 218

En Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de su homóloga integrante de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de GLORIA INÉS REYES DE QUINTERO y COLPENSIONES, así como la consulta en favor de esta última de la sentencia No. 210 del 2 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 139

I. ANTECEDENTES

LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO, en calidad de compañera permanente beneficiaria del causante **MIGUEL ANTONIO QUINTERO**, demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se modifiquen los porcentajes reconocidos a ella y a la cónyuge de aquel, **GLORIA INÉS REYES DE QUINTERO**, en la Resolución SUB 18024 del 30 de agosto de 2017, de la siguiente manera: a su favor aumentar el porcentaje de 25.16% al 37,5%, y a **GLORIA INÉS REYES DE QUINTERO** disminuirle del 74,84% al 62,5%, solicita que a su favor se reconozcan los intereses de mora establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones indica que **MIGUEL ANTONIO QUINTERO LASSO** se encontraba pensionado por el ISS hoy COLPENSIONES al momento de su fallecimiento ocurrido el día 29 de mayo de 2017; que el 28 de junio de 2017 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la sustitución pensional por haber convivido con el causante desde el 26 de septiembre de 2006 hasta el 29 de mayo de 2017, un total de 10 años y 8 ocho meses; solicitud que fue resuelta mediante la Resolución SUB 180241 del 30 de agosto de 2017, en la que se reconoció a su favor el 25,16% por haber convivido desde el 26 de septiembre de 2006 hasta el 29 de mayo de 2017, y a favor de **GLORIA INÉS REYES DE QUINTERO** el 74,84%, quien había solicitado la prestación el 22 de junio de 2017 aduciendo la convivencia desde el 14 de septiembre de 1974 hasta la fecha del fallecimiento, y Colpensiones encontró demostrado que la convivencia conyugal lo fue hasta el año 2006; pero que lo cierto es que la vida conyugal perduró hasta el año 1994, sin que se hubiera restablecido; que presentó los recursos de ley contra el porcentaje reconocido, pero la Resolución SUB 180241 del 30 de agosto de 2017 fue confirmada mediante las Resoluciones SUB

232635 del 20 de octubre de 2017 y DIR 19931 del 8 de noviembre de 2017.

GLORIA INÉS REYES DE QUINTERO contesta la demanda en calidad de cónyuge del causante, y se opone a todas las pretensiones de la demanda, solicita se ratifique la Resolución SUB 180241 del 30 de agosto de 2017 que le reconoció el 74,84% de la pensión, por haber convivido con el causante desde el año 1974 hasta su fallecimiento el 29 de mayo de 2017.

CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

Propuso excepciones de fondo, entre otras, las de prescripción e inexistencia de la obligación. Dijo que, la decisión que tomó en la Resolución SUB 180241 del 30 de agosto de 2017 es legal, por lo cual no hay lugar a cambiar los porcentajes asignados a las beneficiarias.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez declaró no probadas las excepciones propuestas.

Reconoció que LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO en calidad de compañera permanente de MIGUEL ANTONIO QUINTERO LASSO tiene derecho a la sustitución pensional en el porcentaje del 28.13% a partir del 29 de mayo de 2017, equivalente a una mesada pensional de \$301.287. Condenó a COLPENSIONES a pagar las diferencias entre lo que ha pagado y lo que se ordena en la sentencia, calculadas entre el 20 de mayo de 2017 hasta el 31 de octubre de 2021, que asciende a la suma de \$2.123.095, y ordenó continuar pagando a partir del 1° de noviembre de 2021 la mesada equivalente a \$341.286, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley las dos mesadas adicionales, esto lo

indica así la Sala conforme lo indicó el Juez en la parte considerativa de la sentencia, pues esta no acompasa con la parte resolutive.

Reconoció que GLORIA INÉS REYES DE QUINTERO en calidad de cónyuge de MIGUEL ANTONIO QUINTERO LASSO tiene derecho a la sustitución pensional en el porcentaje del 71,87% a partir del 29 de mayo de 2017, equivalente a una mesada pensional de \$769.766.

Condenó a COLPENSIONES a reconocer los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, causados desde el 29 de agosto de 2017 hasta que se pague la obligación, de conformidad al art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Ordenó los descuentos para salud sobre el retroactivo reconocido.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

GLORIA INÉS REYES DE QUINTERO

El apoderado judicial de GLORIA INÉS REYES DE QUINTERO solicita que se le conserve el porcentaje reconocido por COLPENSIONES en la Resolución SUB 180241 del 30 de agosto de 2017 (74,84 %) o que se le aumente al 100% en perjuicio al porcentaje que le fue reconocido a favor de LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO.

Para sustentar el recurso indica que LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO no logró demostrar los extremos temporales en los que dice haber convivido con el causante, enrostra que los testigos no fueron coherentes entre sí, ni con las declaraciones extrajuicio que obran en el expediente.

COLPENSIONES

El apoderado judicial de COLPENSIONES solicita que se le conserve el porcentaje reconocido por COLPENSIONES en la Resolución SUB 180241 del 30 de agosto de 2017 o que se revoken las prestaciones reconocidas.

Indica que si se analiza las pruebas en conjunto se tiene que no está demostrada la convivencia. Se enfocó especialmente en criticar los testigos traídos por LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO de los que resalta ser incoherentes con las declaraciones extrajuicio que rindieron en la notaría, y los califica de tener un comportamiento mendaz; indica que esas inconsistencias hacen que las pruebas no tengan la validez de demostrar la convivencia, puesto que no se pueden valorar parcialmente. Específicamente dijo que LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO en la investigación administrativa de convivencia que realizó su representada indicó que la convivencia había sido en Buga y que en el proceso indicó que siempre fue en Cali.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el apoderado judicial de COLPENSIONES alegó que en el presente asunto no está demostrado el requisito de convivencia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Lo que la Sala debe resolver es, **I)** si LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO tiene derecho al 28,13% de la mesada pensional como compañera permanente de MIGUEL ANTONIO QUINTERO LASSO reconocido en la sentencia de instancia, o se debe revocar la calidad de beneficiaria de la prestación; **II)** si GLORIA INÉS REYES DE QUINTERO tiene derecho al 100% de la mesada pensional como cónyuge de

MIGUEL ANTONIO QUINTERO LASSO o a que se mantenga el 71,87% reconocido en la sentencia; **III)** definir si proceden los intereses moratorios a favor de LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO y si las sumas liquidadas por el juez están ajustadas a derecho.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: **i)** que MIGUEL ANTONIO QUINTERO LASSO falleció el 29 de mayo de 2017, según el registro civil de defunción que obra en la carpeta del 02ExpedienteAdministrativo en el PDF: GEN-COM-CO-2017_9091576-20170830092546; **ii)** que el ISS reconoció la pensión de vejez a MIGUEL ANTONIO QUINTERO LASSO mediante Resolución No. 2743 de 2008 a partir del 25 de noviembre de 2007, cuya mesada al retiro definitivo de nómina equivalía a \$1.071.053, según las consideraciones de la Resolución SUB 180241 del 30 de agosto de 2017, Fls.72-79 del PDF01; **iii)** que MIGUEL ANTONIO QUINTERO LASSO y GLORIA INÉS REYES DE QUINTERO contrajeron matrimonio el 30 de junio de 1978, según se desprende del registro civil de matrimonio que obra en el expediente a folio 51 del PDF01.

SOBRE EL CONCEPTO DE CONVIVENCIA

Para definir el problema planteado sobre el derecho a la pensión de sobrevivientes y sus porcentajes que discuten LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO y GLORIA INÉS REYES DE QUINTERO en calidad de compañera y cónyuge de MIGUEL ANTONIO QUINTERO LASSO, respectivamente, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término “convivencia” Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 dijo que “(...) *lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto,*

el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)”.

En el mismo sentido en la SL3813-2020 dicha Corporación señaló que la “convivencia” *“es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”*.

En la misma sentencia se señaló que la convivencia real y efectiva entraña,

“una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

De allí que, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia para tener derecho a la pensión de sobrevivencia, en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en las relaciones de pareja hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como “*amigos con derechos*”; las “*relaciones furtivas*” hasta una verdadera “*convivencia efectiva de pareja*” que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

En adición, la Corte Constitucional en sentencia SU-108 de 2020 señaló que la falta de convivencia entre el causante y cónyuge o compañero

puede llegar a estar justificada y que, por lo tanto, es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas del caso.

DEL DERECHO DE LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE

En consideración a que MIGUEL ANTONIO QUINTERO LASSO era pensionado y falleció el 29 de mayo de 2017, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, exige un tiempo mínimo de convivencia de cinco años antes del fallecimiento para la compañera permanente, como ya se dijo. Así, la Sala considera que la demandante LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO acreditó la calidad de beneficiaria, por cuanto demostró la convivencia con el causante, por más de cinco años antes del fallecimiento, pues así se desprende de la prueba testimonial arrojada.

Contrario a lo que manifiestan los apoderados judiciales de COLPENSIONES y de GLORIA INÉS REYES DE QUINTERO, la Sala encuentra que LUZ AIDE VARGAS DE QUINTERO logró demostrar la convivencia que sostuvo con MIGUEL ANTONIO QUINTERO LASSO, de igual manera logró demostrar los extremos temporales en que se dio dicha convivencia.

Así se observa en la declaración extrajuicio que rindió el mismo causante MIGUEL ANTONIO QUINTERO LASSO junto a LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO rendida en la Notaría Catorce del Círculo de Cali, el 17 de abril de 2017, visible en el fl. 71 del PDF01, en la que expresaron:

“MANIFESTAMOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE CONVIVIMOS EN UNIÓN LIBRE DESDE HACE DOCE (12) AÑOS, COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA DE FORMA CONTINUA Y SIN INTERRUPCIÓN HASTA LA FECHA, DE CUYA UNIÓN NO HEMOS PROCREADO HIJOS, SOY YO MIGUEL ANTONIO QUINE RESPONDO POR EL SOSTENIMIENTO ECONÓMICO DEL HOGAR

PROPORCIONANDO TODO LO NECESARIO PARA NUESTRO BIENESTAR COMO ALIMENTO, RECREACIÓN, VIVIENDA, VESTUARIO, SALUD, ETC. ES TODO”

Lo cual es concordante con lo expresado por la testigo **KATHERINE QUINTERO REYES** quien se presentó como hija del causante y expresó que su padre convivió con LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO desde el año 2006, y lo sabe porque en ese año su padre se la presentó como su compañera permanente y que lo fue hasta el día en que su padre falleció, tanto que a él lo velaron en la casa donde convivió con ella en el barrio Mariano Ramos de Cali, que durante la enfermedad quien cuidó a su padre fue LUZ AIDE VARGAS DE QUINTERO, que ella (la testigo), su madre GLORIA INÉS REYES DE QUINTERO y hermanos lo visitaban, pero quien se quedaba con su padre en la noche era LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO, porque ésta decía que ella “*se quedaba con su viejo*”; que los gastos funerarios los asumió LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO; dijo que su padre se separó de su madre GLORIA INERS REYES DE QUINTERO cuando ella tenía dos años de edad, esto fue en el año 1997. Si bien ella es hija de Gloria Inés Reyes de Quintero, la Sala le da credibilidad a sus dichos, porque su narración fue espontánea y no mostró imparcialidad en su relato, por tanto, es un relato ilustrativo para la realidad en torno a la convivencia, aunque trató de indicar que sus padres continuaron una relación después de la separación, después aclaró que a ella no le constaban esos hechos.

En torno a los gastos funerarios, lo dicho por la testigo KATHERINE QUINTERO REYES al respecto, es concordante con los documentos que obran en la 02CarpetaAdministrativa en los PDF GNR-CSF-AA-2017-10487375-20171003041037 y GEN ANX CI 2017_ 6680304-20170628040139 que corresponden al contrato exequial suscrito por LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO con SIEMPRE S.A. y la factura por pago de los gastos funerarios del causante a nombre de LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO.

También el testigo **CARLOS ANTONIO BARONA** fue responsivo, claro, transparente y espontáneo al narrar las circunstancias en que se dio la convivencia del causante con LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO y la que sostuvo con GLORIA INÉS REYES DE QUINTERO. Él indicó que fue amigo de MIGUEL ANTONIO QUINTERO LASSO desde la infancia; narró que MIGUEL ANTONIO QUINTERO LASSO se separó de GLORIA INÉS REYES DE VARGAS con quien procreó 4 hijos, y convivió hasta el año 1994 en Palmira sin que volvieran a convivir; que en el año 1996 instaló su residencia en Cali al lado de su hermana Orfa; que paso muchas necesidades antes de 2006, hasta que en ese año conoció y empezó a convivir con LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO, que ahí le cambió la vida y empezó a vivir con “*dignidad*”; que LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO era pensionada y luego él se pensionó; que durante la enfermedad de MIGUEL ANTONIO QUINTERO LASSO quienes estuvieron a su cuidado fue LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO y la hermana del causante.

Respecto a la testigo **NILSIDA SIERRA RIVERA**, la Sala no comparte los argumentos con los que fue valorada por parte del juez y señalada por los apoderados de COLPENSIONES y de GLORIA INÉS REYES DE QUINTERO, pues la Sala observa que la testigo fue coherente con lo que expresaron los anteriores testigos, y hasta el mismo causante en su declaración un mes antes de fallecer; la testigo es transparente en expresar la razón de su conocimiento, hace un relato consistente de lo que vio desde el año 2008 en torno a la convivencia de MIGUEL ANTONIO QUINTERO LASSO y LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO, y expresó que la pareja desde ese año convivió en la casa del lado de su residencia ubicada en el barrio Mariano Ramos de Cali, que compartían diariamente, observó que LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO fue quien cuidó al causante en su enfermedad hasta el día de la muerte; que observó demostraciones de cariño, afecto en público por parte de la pareja; si bien la testigo narró sobre la historia que le contaba el causante

sobre su matrimonio, sobre sus hijos y el inicio de la relación con LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO, esto no tiene ningún valor por cuanto la misma testigo explicó que esto lo sabe era porque el causante se lo contó muchas veces, pero que no estuvo presente, por lo cual de manera clara explicó que por eso lo expresó en la declaración extrajuicio visible a folio 62 del PDF01, justificación que la Sala encuentra válida, sin que por ello, se deba descartar la veracidad de la narración de los hechos que si vio de manera personal, que es a lo que la Sala le da valor. Esto es, a la convivencia que presencié entre LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO y MIGUEL ANTONIO QUINTERO LASSO desde el año 2008 hasta la fecha de su fallecimiento el 29 de mayo de 2017.

En cuanto a CONSUELO FLÓREZ FERNÁNDEZ la Sala destaca las narraciones del modo en que se dieron las circunstancias de la convivencia, esto por su espontaneidad y transparencia a la hora de responder a las preguntas, ella expresó que fue amiga de MIGUEL ANTONIO QUINTERO LASSO, porque fue su jefe; que un día él llegó llorando a la oficina y le contó que se iba de la casa en la que convivía con GLORIA INÉS REYES DE QUINTERO; que se él se fue a vivir a la casa de un compadre en Palmira; que luego se fue a vivir a Cali con una hermana de él; que luego le presentó a LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO como su compañera marital. Ella indica fechas, pero luego de que se le pregunta sobre la claridad de las mismas respondió al juez que no las tiene muy claras. Por ello, para la Sala la testigo da cuenta de las circunstancias de modo, pero no de tiempo, ni lugar, por lo cual, la valoración que la Sala hace de ella solo es para dar consistencia a lo dicho por los demás testigos en torno al modo en que se dio la convivencia que se alega.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO acreditó la calidad de beneficiaria como compañera permanente de MIGUEL ANTONIO QUINTERO LASSO, pues convivió

con el causante desde el año 2006 hasta el 29 de mayo de 2017, equivalente a 10 años, por tanto, se confirma la sentencia que le aumentó el porcentaje reconocido por COLPENSIONES al 28.13% de la mesada pensional, por cuanto, no le asiste razón a los recurrentes en que se disminuya el porcentaje o revoque la calidad de beneficiaria, y la apoderada de ella no mostró ninguna inconformidad sobre el porcentaje asignado por el juzgado.

Por tanto, no le asiste razón al apoderado de GLORIA INÉS REYES DE QUINTERO en indicar que su representada tiene derecho al 100% de la pensión, ni a que se disminuya el valor reconocido en la sentencia. Tampoco le asiste razón al apoderado de COLPENSIONES que solicitó que se revoque el derecho a LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO que reconoció su representada en la Resolución SUB180241 dl 30 de agosto de 2017 o se mantenga el valor reconocido a favor de LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO en el 25.16%.

DEL REQUISITO DE CONVIVENCIA EXIGIDO PARA LA CÓNYUGE, GLORIA INÉS REYES DE QUINTERO, SEPARADA DE HECHO

Se indica que Gloria Inés Reyes de Quintero es cónyuge separada de hecho de Miguel Antonio Quintero Lasso, porque pese a que se ha dicho por su parte que convivió hasta el fallecimiento del causante, el juez decidió que la convivencia perduró desde el día 30 de junio de 1978, que contrajeron matrimonio hasta el año 1997, respecto de lo cual, su apoderado no mostró ninguna inconformidad, y dijo que se tuviera tal decisión como “*definitiva*”, y los apoderados de Colpensiones y de LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO tampoco indicaron nada al respecto.

De acuerdo a esa circunstancia, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el requisito de convivencia que debe acreditar la cónyuge separada de hecho, es de mínimo cinco años

en cualquier tiempo, sin que deba acreditar requisitos adicionales como la existencia del ánimo de ayuda mutua, comunicación solidaria y/o vínculo afectivo.

Al respecto, en la sentencia SL5169-2019 indicó que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de “vínculo afectivo”, “comunicación solidaria” y “ayuda mutua” que permita considerar que los “lazos familiares siguieron vigentes” para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Se avierte que, en el texto de dicha disposición se hace referencia a que la cónyuge tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el fallecido.

En la misma providencia, la Corte indica que *“la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito.”*

También en la sentencia SL3640-2021 señaló que *“...ante una nueva interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la 797 de 2003, se indicó, que cuando existía un cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente, solo era necesario acreditar una convivencia no inferior a 5 años, en cualquier tiempo, sin necesidad de más requisitos, como el de mantener un vínculo dinámico y actuante hasta el momento de la muerte.”*

Así, la Sala considera que GLORIA INÉS REYES DE QUINTERO acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por la muerte de MIGUEL ANTONIO QUINTERO LASSO, en consideración a que demostró la existencia del vínculo matrimonial vigente, y la convivencia por espacio de 19 años desde el día 30 de junio de 1978 cuando contrajeron nupcias hasta el año 1997, sin que haya inconformidad al respecto. Y no le asiste derecho al 100% de la prestación como lo solicita su apoderado en el recurso, por cuanto, quedó demostrado que el causante, luego de que se separó de hecho, en el año 2006 inició una convivencia con LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO durante aproximadamente 10 años, hasta el 29 de mayo de 2017, cuando el causante falleció.

DE LOS INTERESES MORATORIOS

La Sala revoca su reconocimiento, en consideración a que COLPENSIONES reconoció la prestación dentro de los dos (2) meses siguientes a su solicitud, y lo que está en discusión es el porcentaje que asignó la administradora, lo cual, para la Sala no genera mora en el pago, teniendo en cuenta la controversia que suscitan las partes.

INDEXACIÓN

Las sumas reconocidas por retroactivo a favor de las beneficiarias, deben ser pagadas con la correspondiente indexación hasta la ejecutoria de la sentencia, por lo que en este sentido habrá de adicionarse la providencia proferida en primera instancia, a efectos de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias, sin que ello represente una condena adicional, ni la vulneración de la congruencia entre la demanda y la sentencia de primera instancia. Al respecto se puede consultar la sentencia SL1746-2022, entre otras.

Se confirma el retroactivo por las diferencias entre porcentajes reconocidos en la Resolución SUB 18024 del 30 de agosto de 2017 calculadas entre el 20 de mayo de 2017 hasta el 31 de octubre de 2021, que asciende a la suma de \$2.123.095.

No operó la prescripción por cuanto la resolución que reconoció la prestación que se discute data del 30 de agosto de 2017 y la demanda se presentó en el año 2018.

En ese sentido, la Sala **MODIFICA** la sentencia apelada y consultada No. No. 210 del 2 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali. **COSTAS** en esta instancia a cargo de **GLORIA INÉS REYES DE QUINTERO** y de **COLPENSIONES**, a favor de **LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO**, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a cargo de cada una.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la condena por intereses moratorios impuesta en la sentencia apelada y consultada No. 210 del 2 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, **y en su lugar**, se ORDENA a COLPENSIONES a INDEXAR las sumas reconocidas por retroactivo pensional reconocido a favor de LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO.

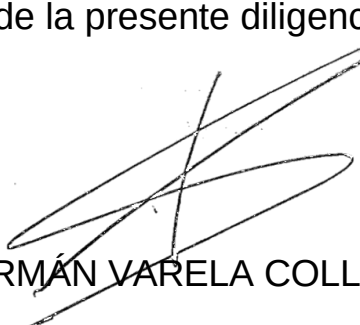
SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **GLORIA INÉS REYES DE QUINTERO** y de **COLPENSIONES**, a favor de **LUZ AIDEE VARGAS DE QUINTERO**, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a cargo de cada una.

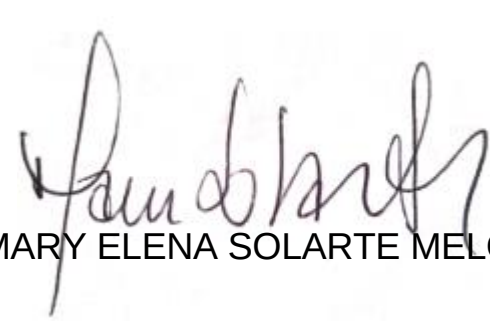
Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcce52d96e7eab68fd5135e0335ed760a4d97c451bb9d7e83e53128fd869fae**

Documento generado en 31/05/2023 07:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>